



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSE DOLORES DURAN
Demandado	NOEL TORRADO BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00725-00

El doctor JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO, actuando como endosatario en procuración, mediante escrito que precede, manifiesta que desiste del presente proceso.

Dispone el art. 314 del C. G.P., que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario, es del caso aceptarla.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

1. Aceptar el desistimiento de este proceso, presentado por el apoderado de la parte demandante.
2. Declarar terminado el presente asunto por desistimiento.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	GENNY CECILIA JÁCOME BOHÓRQUEZ y HÉCTOR ANTONIO BERMUDEZ SÁNCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00982-00

El doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración, solicita se le de fin al presente proceso ejecutivo seguido contra GENNY CECILIA JÁCOME BOHÓRQUEZ y HÉCTOR EDUARDO BÉRMUDEZ SÁNCHEZ, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al Art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Ofíciense en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	JAVIER DURAN DURAN y MARIA JUDITH CONTRERAS CONTRERAS
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00865-00

En consideración a la anterior petición recibida por el correo electrónico del Juzgado por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, se dispone aceptar el retiro de la presenta demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, al señor DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	HERMIDES CASTILLA y LAUDITH CARRASCAL RINCON
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00626-00

En consideración a la anterior petición recibida por el correo electrónico del Juzgado por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, se dispone aceptar el retiro de la presenta demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, al señor DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	YEINER KARINA CARRASCAL YARURO y JOSE EUSEBIO ASCANIO GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00326-00

En consideración a la anterior petición recibida por el correo electrónico del Juzgado por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, se dispone aceptar el retiro de la presenta demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, al señor DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	IVÁN ORTEGA ORTEGA y ANGEL MARIA ORTEGA GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00856-00

En consideración a la anterior petición recibida por el correo electrónico del Juzgado por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, se dispone aceptar el retiro de la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, al señor DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ALFREDO PEÑARANDA
Demandado	ELADIO SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00757-00

El doctor JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO, actuando como endosatario en procuración, mediante escrito que precede, manifiesta que desiste del presente proceso.

Revisado el expediente por este operador judicial, se observa que dentro de este asunto ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y en consideración a lo dispuesto en el art. 314 del C. G.P., que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, no se podrá acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

No aceptar el desistimiento de este proceso presentado por el endosatario en procuración, doctor JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	TULIO AFANADOR FLOREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00097-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada, que en el día de hoy se procedió a ingresar en el registro nacional de emplazados, el emplazamiento del demandado, TULIO AFANADOR FLOREZ, una vez vencido el término se designará Curador Ad-litem.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete de abril de dos veintiuno.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ANDREA PAOLA TORO ORTIZ Y OTROS
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00083-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone librar nuevamente despacho comisorio a la Inspección Municipal de Policía –reparto- de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestre, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Librese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P. a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	ISIDRO ORTEGA GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00386-00

En consideración al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, y los anexos, en los cuales Servicios Postales Nacionales 4-72, indica que la devolución de la citación obedeció a la causal “no existe”, el Juzgado accede a lo solicitado.

En consecuencia, téngase como nueva dirección donde el demandado puede recibir notificaciones la KDX 958-033 VEREDA QUINCE LETRAS MUNICIPIO DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YEISON CAMILO CARRASCAL PACHECO Y OTRA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00908-00

Téngase notificados por conducta concluyente al demandado **YEISON CAMILO CARRASCAL PACHECO**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	ANA MERCEDES NUÑEZ BOHORQUEZ
Demandado:	JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00812-00

Del escrito presentado por el designado Curador Ad-litem del demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, doctor HENRY SOLANO TORRADO, manifiesta que no acepta tal cargo, en consideración a que el apoderado de la parte actora lo autorizo para retirar oficios, revisar el expediente dentro de esta actuación, el Juzgado dispone acceder a lo solicitado y en su reemplazo nombrar a la doctora MARCELA LOBO PINO, para que represente al ejecutado dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION.**

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	DECLARATIVO
Demandante:	YARICK CELIANA ARÉVALO PÉREZ
Demandados:	YIMMI PICÓN RUEDA Y OTROS
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00760-00

Del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, doctor RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ, y los anexos de servicios postales ENVIAMOS, donde se indica la causal de devolución de “no reside”, el Juzgado accede al emplazamiento que refiere al artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto N° 806 de 2020.

En consecuencia, ordenar el emplazamiento del demandado YIMMI PICÓN RUEDA, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	DEIMER ALFREDO PAREDES MARQUEZ y CINDY LORENA PAREDES MARQUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00170-00

Del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, doctora RUTH CRIADO ROJAS, y los anexos de servicios postales 472, donde se indica la causal de devolución de "no existe el número", el Juzgado accede al emplazamiento que refiere al artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto N° 806 de 2020.

En consecuencia, ordenar el emplazamiento de los demandados DEIMER ALFREDO PAREDES MARQUEZ y CINDY LORENA PAREDES MARQUEZ, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLMBIA S.A.
Demandada	MAIRA ALEJANDRA MANTILLA CONTRERAS
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00396-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2020-00396-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, actuando en su condición de representante legal de la sociedad **IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M – S.A.S.**, en su condición de endosatario en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor **MAURICIO BOTERO WOLF**, en su condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **MAIRA ALEJANDRA MANTILLA CONTRERAS**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.999.045.00) M/CTE.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 4 de mayo del año próximo pasado, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto presenta como recaudo ejecutivo, un título valor, pagaré 3180086822, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, el 3 de mayo de 2018, por la suma de VEINITICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por el valor primeramente anotado, con vencimiento final el 3 de mayo de 2023, habiendo incurrido ésta en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 4 de mayo del año 2020,

fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Atendiendo a la manifestación hecha por la parte demandante, en el sentido de que hace uso de a clausula aceleratoria a partir de la fecha en que se encuentra en mora por parte de la demandada, esto es, 4 de mayo del año próximo pasado, , se ordenará el pago de los intereses por retardo respecto del instalamento en mora desde dicha fecha, desde su vencimiento, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dichos título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de **MAIRA ALEJANDRA MANTILLA CONTRERAS**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.999.045.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios al a tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes aumentada en media vez, respecto a la cuota dejada de pagar desde el 4 de mayo del año próximo pasado, desde su vencimiento, y, con relación al saldo de capital al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

La demandada, **MAIRA ALEJANDRA MANTILLA CONTRERAS**, se notificó de dicho proveído el día 8 de febrero de 2021 por correo electrónico, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

A. CONSIDERACIONES

B. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

C. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

D. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

E. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial

- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

F. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **MAIRA ALEJANDRA MANTILLA CONTRERAS.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	SUCESORIO
Demandante:	AURA MERCEDES SANTOS RUEDAS, en representación de MARÍA JOSÉ TRIGOS SANTOS
Causante:	ORLANDO TRIGOS TORRADO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00487-00

Mediante auto fechado veintisiete de enero del año en curso, esta Despacho inadmitió la anterior demanda, en consideración a que, conforme se indicó en el numeral segundo del acápite de los hechos del libelo inaugural, el causante, ORLANDO TROGOS TORRADO, se encontraba casado con la señora LIGIA ESTELA PEÑARANDA, estado que se halla debidamente acreditado con el registro civil de matrimonio adjunto, lo cual torna forzosa la liquidación de dicha sociedad conyugal, respecto de la cual no se formuló pretensión, ni se allegó el correspondiente poder.

Si bien es cierto el señor apoderado, dentro del término legal, allegó un escrito para tal fin, considera este juzgado que no subsanó las falencias que le fueron puestas de presente, procediendo en su defecto, a emitir una serie de consideraciones en relación con la inadmisión, que no son de recibo por parte de este juzgador.

En efecto, es que solo en la medida en que se liquide la sociedad conyugal, habrá lugar a conocer cuál es el verdadero patrimonio del causante a liquidar.

De otro lado, no es tampoco de recibo que exista imposibilidad de allegar el poder para solicitar la liquidación porque la cónyuge sobreviviente no ha otorgado el mandato para ello, pues, mal podría pensarse que solo ella estaba en capacidad conferirlo, habida cuenta que cualquiera de los interesados que señala la ley que pueden solicitar la apertura del proceso sucesorio, puede igualmente solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, atendiendo la necesidad de conocer, como se dijo, el patrimonio del causante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda, este Despacho se ve forzado a rechazarla, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

RECHAZAR la anterior demanda sucesoria de ORLANDO TRIGOS TORRADO, promovida por AURA MERCEDES SANTOS RUEDAS, en representación de su menor hija MARÍA JOSÉ TRIGOS SANTOS. En consecuencia, expídase y remítase a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and 'M'.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	SUCESORIO
Demandantes:	DORIS MARÍA, LUIS ELBERTO, RAMÓN NONATO, HERMES, MARIANO y SARA TRIGOS ANGARITA, y ANGÉLICA TRIGOS DE VELÁSQUEZ
Causantes:	ANTONIO TRIGOS PICÓN y CATALINA ANGARITA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00004-00

Téngase por subsanada conforme al memorial oportunamente presentado, la anterior demanda mediante la cual el doctor SILVANO CALVO CALVO, actuando como apoderado de DORIS MARÍA, LUIS ELBERTO, RAMÓN NONATO, HERMES, MARIANO y SARA TRIGOS ANGARITA, y ANGÉLICA TRIGOS DE VELÁSQUEZ, solicita que se declare abierto y radicado el proceso de doble sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de ANTONIO TRIGOS PICÓN y CATALINA ANGARITA, padres de los anteriores, quienes fallecieron en este municipio el 5 de julio de 1988 y 22 de mayo de 2009, respectivamente, siendo éste su último domicilio; adjuntando para el efecto los correspondientes poderes y los registros civiles, de defunción y matrimonio de los causantes, y de nacimiento de los interesados.

De igual manera, teniendo en cuenta que con la documentación allegada por el apoderado del demandante, se encuentran los registros civiles de nacimiento de los menores KEVIN ANDRÉS y ARLEY TRIGOS VEGA, se dispondrá su reconocimiento como interesados en el presente proceso, en su condición de hijos CÉSAR TRIGOS ANGARITA, ya fallecido, hijo de los Causantes. En consecuencia, se dispondrá su requerimiento, a través de su representante legal, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

Así mismo, como quiera que el actor manifiesta que, además de los dos menores antes nombrados, a CÉSAR TRIGOS ANGARITA, le sobreviven igualmente los hijos MISAEL, ABEL y MAGALY TRIGOS, se ordenará su vinculación al presente proceso, quienes deberán acreditar la calidad en que se les cita, hecho lo cual, se entrará a resolver sobre su reconocimiento.

De la demanda en mención y sus documentos adjuntos, se colige que se reúnen los requisitos exigidos para acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso sucesorio y de liquidación de la sociedad conyugal de ANTONIO TRIGOS PICÓN y CATALINA ANGARITA, fallecidos en esta ciudad el 5 de julio de 1988 y 22 de mayo de 2009, respectivamente, siendo éste su último domicilio.

2. Decretar la elaboración del inventario de bienes.
3. Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio, de acuerdo con las ritualidades del art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 490 ibídem.
4. Reconocer como interesados a DORIS MARÍA, LUIS ELBERTO, RAMÓN NONATO, HERMES, MARIANO y SARA TRIGOS ANGARITA, y ANGÉLICA TRIGOS DE VELÁSQUEZ, en su condición de hijos de los Causantes.
5. Reconocer como interesados, igualmente, a KEVIN ANDRÉS y ARLEY TRIGOS VEGA, en representación de los derechos hereditarios de su señor padre, ya desaparecido, CÉSAR TRIGOS ANGARITA, también hijo de los Causantes. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P., en armonía con el art. 1.289 del C. Civil, requiéraseles para que, por intermedio de su señora madre, MARÍA LEDY VEGA VEGA, en el término de veinte días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia.
6. Vincular al proceso a MISAEL, ABEL y MAGALY TRIGOS, quienes al comparecer, deberán acreditar la calidad en que se les cita, hecho lo cual, se resolverá sobre el reconocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	DIÓMAR CAÑIZÁREZ y OLGA MARÍA CAÑIZÁREZ ARENAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00125-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración del doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PÁEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder especial que mediante escritura pública 2 del 7 de enero del año en curso, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fue conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de DIÓMAR CAÑIZÁREZ y OLGA MARÍA CAÑIZÁREZ ARENAS, por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 17.334.435.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20190100137, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 10 de enero de 2019, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 10 de enero de 2026, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 10 de septiembre del año inmediatamente anterior.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de septiembre de 2020, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a DIÓMAR CAÑIZÁREZ y OLGA MARÍA CAÑIZÁREZ ARENAS, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 17.334.435.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 10 de septiembre del año próximo pasado, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DOMEG SOLUCIONES S.A.S.
Demandada:	SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A. ÁLVARO ARÉVALO FERRERO
Radicado:	5449840030012019-00942-00

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUÁN, contra el auto de fecha siete de julio del año en curso, mediante el cual este Despacho negó el mandamiento ejecutivo respecto a la obligación contenida en el documento correspondiente al número consecutivo 548, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 13.613.600.00).

I. ANTECEDENTES

DOMEG SOLUCIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A. ÁLVARO ARÉVALO FERRERO.

Mediante el auto recurrido, previa inadmisión de la demanda, libró el mandamiento ejecutivo solicitado, absteniéndose de hacerlo con respecto al documento denominado por el actor factura de cambio número 548, en consideración a que en la misma, si bien se alcanza a observar una firma en el cuadratín reservado para la aceptación, la misma no está en original, sino en copia

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento de los recursos interpuestos, el señor apoderado de la parte demandante manifiesta que la aceptación parcial de las pretensiones hecha por el juzgado no tiene justificación jurídica porque desconoce de plano la presunción de autenticidad de los títulos valores presentados para el cobro, por razón de su naturaleza cambiaria y, con fundamento en ello, no es dable desconocerle su valor probatorio con criterios subjetivos, sino con sometimiento a una valoración técnica en la etapa correspondiente prevista en el Código General del Proceso.

Que, por tanto, el juicio hecho por el juzgado sobre el documento de marras, constituye un concepto anticipado sobre una prueba en el que, si en gracia de discusión, si llegare a sobrevenir un cuestionamiento o discusión alguna, solo se resuelve a través de un mecanismo procesal que está debidamente reglado. De igual manera, la descalificación de plano del documento obligacional, extendido con todas las formalidades contenidas en la ley comercial, actividades jurídicas: la buena fe como acto propio de la voluntad de las personas y la presunción de autenticidad de que gozan esos documento que, de hecho y de derecho, legitiman al tenedor para hacer efectiva la obligación en él contenida.

Cita el recurrente a la Honorable Corte de Suprema de Justicia, con base en cuyo pronunciamiento dice que la negativa de darle el mérito que legalmente le corresponde a la factura en cuestión, constituye un desconocimiento de un derecho sustancial del acreedor que, de contera, produce vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la forma como se desconoció el legítimo valor que representa.

Por otro lado, en relación con la notificación de la providencia, se duele el recurrente de la omisión formal y oportuna de la notificación de la providencia, no obstante las solicitudes que en tal sentido había elevado. Que, en la práctica, él solo se enteró del contenido de la providencia el catorce de julio del año en curso, por lo que se ha de entender que esta garantía procesal empieza contabilizarse para las partes a partir del 15 de julio de la presente anualidad, lo que quiere decir que el recurso se interpuso dentro del término de ejecutoria.

Que el art. 9 del Decreto 806 de 2020, establece que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con forma al pie de la providencia respectiva; de lo que se colige que era deber del juzgado adjuntar a la publicación del estado que notificó el auto que libró parcialmente orden de pago al correo electrónico de él, como quiera que la mencionada providencia contenía pronunciamientos sobre las medidas cautelares solicitadas.

Que, si la providencia en que se dictó el mandamiento ejecutivo no se podía insertar en el estado electrónico por contener decisiones atinentes a medidas cautelares, de qué manera iba a tener conocimiento de la referida providencia para poder ejercer el derecho fundamental al debido proceso y de defensa.

Que, por parte del juzgado, se generó una información genérica de la providencia, que no permitió conocer el fondo de la decisión y, en consecuencia, él quedó huérfano de su conocimiento pleno para acudir a los remedios establecidos en el estatuto procesal.

Que, en palabras de la Corte Constitucional, “la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues, a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo, y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

Que afortunadamente el derecho de defensa afectado por las circunstancias advertidas le ha sido restablecido, razón por la cual solicita al juzgado atender y tramitar el recurso oportunamente presentado.

Conforme a los anteriores argumentos, solicita revocar la negativa a reconocerle el valor probatorio al documento cambiario y confirmar la acogida al resto de las pretensiones incoadas.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Habrá de revocarse el auto de fechado trece de julio del año que discurre, mediante el cual se denegó el decreto de las medidas cautelares solicitadas?

En caso de no reponer la decisión recurrida, ¿será procedente y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación que, de manera subsidiaria, interpone el actor contra el mencionado proveído?

IV. CONSIDERACIONES

Inicialmente, en relación con el término para interponer los recursos, debe admitir este Despacho que le asiste la razón al señor apoderado, en consideración a que la situación presentada con la inmersión en la virtualidad que impuso la situación de salud mundial, ha generado cambios a los cuales hemos debido irnos habituando todos de manera intempestiva. Dentro de ellos, el estado electrónico, por medio del cual se notificó el proveído materia de los recursos materia de decisión, en el que, por haberse decidido en él las medidas cautelares solicitadas, no fue objeto de inserción, imposibilitándose en consecuencia, su conocimiento al interesado, el cual solo obtuvo cuando, a petición suya, le fue remitida la providencia a su dirección electrónica, fecha en la cual debe entenderse que se surtió efectivamente su notificación, como quiera aseverar lo contrario, implicaría sin lugar a dudas cercenar su derecho a impugnar la decisión.

Así las cosas, sin lugar a dudas debe concluirse que el término para interponer los recursos, debe contarse desde el día siguiente a su real conocimiento, que no fue otro que aquel en el que se le remitió la providencia y, por tanto, los mismos se interpusieron oportunamente.

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Será del caso para este Despacho, inicialmente, traer de nuevo a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto del 16 de julio de 1997, Magistrado ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, dejó sentado que:

“(…)1 Como quiera que el juzgador, bajo el cardinal argumento de estar frente a un documento en copia, expuso que esa irregularidad daba al traste con la ejecución demandada, debido a que por ello no estaban reunidos los requisitos contemplados en los numerales 3º, 4º y 5º del art. 774 del Código de Comercio, y tampoco, por esa misma razón, quedaban satisfechas las exigencias indicadas en los arts. 488 y 497 del C de P. Civil, le corresponde a la sala estudiar el punto cardinal que lo condujo a negar el mandamiento de pago. 2. Examinada con todo detenimiento la factura cambiaria de compraventa aducida por la parte demandante (fol. 2 cuad. 1), fácilmente nota la sala que sobre la misma, amén de un sello impuesto directamente sobre el papel, en el que se lee con toda nitidez las palabras ‘Lavandería’, igualmente se observa en ella una firma manuscrita, colocada directamente en tal instrumento.

Así las cosas, al no poder afirmarse, como equivocadamente lo estimara el juzgador, que se esté en presencia de una 'copia de su original', pues ha de precisarse con toda claridad por el tribunal, que lo que viene a darle esta calidad no es tanto la integridad del texto sino principalmente como se hayan colocado las firmas, al observar la Corporación lo precedente, no le queda el menor asomo de duda que en el sub lite el documento amerita ejecución, máxime cuando, como lo ha explicado la doctrina y lo enseña la práctica comercial, tratándose de esta especie de negocios, normalmente la primera hoja que documenta la compraventa queda en poder del comprador, sin que ello implique que el otro ejemplar no sirva de apoyo suficiente para conformar el documento idóneo exigido en esta especie de procesos (...)

3. No sin antes destacar la sala que, de la manera dicha, al colocarse en la factura cambiaria de compraventa Nos. (sic) 0131, tanto el sello como la firma manuscrita, esto es, en la forma aludida al inicio de esta consideraciones, resulta suficientemente idóneo el título para deprecar por la vía ejecutiva, deviene así equivocado el argumento esbozado por el juzgador, pues, de admitirse, sería tanto como dar paso al errado criterio de que, pretermitiendo la forma como se insertan las firmas manuscritas y el signo mecánico, lo que vendría distinguir el original de la copia fuera su impresión mecanográfica producida por el efecto calcante del papel carbón Dicho de otra manera, siendo así que independientemente de esta última característica tocante con el contenido del documento, en definitiva es la firma la que viene a determinar la idoneidad del título por el aspecto que se viene analizando, ha de seguirse que el aducido por la parte actora en el libelo demandatorio no admite ningún reparo de orden floral a la luz de los textos legales (...).” Subraya el juzgado

Sea del caso precisar que el anterior es un criterio con el que este Despacho se ha identificado siempre, esto es, que tratándose de factura es viable librar auto de apremio, no obstante que se trata de una copia de ella, siempre y cuando se encuentre plasmada en original la firma del aceptante, tal cual lo hizo con los restantes títulos arrimados con la demanda para el cobro compulsivo.

En relación con la alegada presunción de autenticidad del documento respecto del cual se negó la intimación de pago, debe precisar este funcionario judicial que no existe ninguna duda acerca de la presunción de autenticidad de los títulos valores, la cual se halla contemplada en el art. 793 del C. de Co., al prever que “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

Sin embargo, dicha presunción no puede interpretarse sino en el sentido de que firma impuesta en el documento al que se le atribuye el carácter de título, en este caso la factura de venta, es de quien en él manifestó la voluntad de obligarse y que los términos en que se expresó la misma son ciertos; de tal suerte que se le pueda endilgar al firmante su contenido, sin ningún tipo de manifestación o reconocimiento adicional.

En tal sentido el tratadista LISANDRO PEÑA NOSSA, en su obra CURSO DE TÍTULOS-VALORES, págs.. 27 y ss. Sexta edición, a cerca del mérito ejecutivo de las copias al carbón, precisó:

“(...) Las copias al carbón tampoco son idóneas para ejercitar los derechos cambiarios del título original, por las mismas razones expuestas anteriormente; pero existe un caso especial en Colombia, el de las facturas cambiarias de compraventa y de transporte, en las que su original es entregado por costumbre mercantil al comprador, y al remitente o cargador, según el caso, quedando la copia al carbón en manos del vendedor o del transportador. La copia al carbón ha dado origen a controversia jurídica en el sentido de si es o no idónea para tramitar acción cambiaria en contra de los obligados; al respecto para evitar esto, planteamos a continuación algunas soluciones al respecto:

a).- La copia al carbón de la factura cambiaria suscrita originalmente por el obligado debe servir como título-valor, por cuanto el original por costumbre mercantil, no se encuentra en manos del acreedor sino del deudor.

Al respecto en tratándose de facturas cambiarias de compraventa, ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, - Sala Civil – lo siguiente: “Examinadas con todo detenimiento las dos facturas cambiarias de compraventa aducidas por la parte demandante (fls. 1 y 2, cuad. 1), fácilmente nota la Sala que sobre las mismas, amén de los sellos puestos directamente sobre el papel, en los que se leen con toda nitidez las palabras “Altanare Ltda” y “Districlaro Ltda”, igualmente se observa en ellas unas firmas manuscritas, colocadas directamente en tales instrumentos.

Así las cosas, al no poder afirmarse, como equivocadamente lo estimara el juzgador, que el original de un documento surge es de la integridad de su texto, pues lo que viene a darle esta calidad no es ello sino principalmente la manera como se hayan colocado las firmas, al observar la Corporación lo precedente, no le queda el menor asomo de duda que en el sub-lite los documentos ameritan ejecución, máxime cuando, como lo ha (sic) tratándose de esta especie de negocios, normalmente la primera hoja que documenta la compraventa queda en poder del comprador, sin que ello implique que el otro ejemplar no sirva de apoyo suficiente para conformar el documento idóneo exigido en esta especie de procesos.

En este preciso sentido, el expositor Bernardo Trujillo Calle señala :

“(...) El ordenamiento nacional no regula la materia ni habla de los duplicados, por lo cual hay razón para entender que son los originales los que circulan como títulos valores, quedando ellos en poder del vendedor- beneficiario. Tampoco ordena el Código hacer entrega al comprador de un duplicado de la factura. Es el artículo 944 el que, al

regular las obligaciones en la compraventa mercantil, dispone : “El comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercancías vendidas con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada...”, pero ésta no es el título-valor del que habla el artículo 772, sino un documento simplemente probatorio”. (De los títulos-valores, Tomo II, pag. 240 y 241. Ed. Temis).

Efectivamente, el autor citado, en lo pertinente, indica:

“En la norma del código de comercio brasileño (art. 219), que obliga al vendedor, en las ventas al por mayor, a enviar al comprador la factura firmada, y éste a su vez, a firmarla, quedando cada una de las partes en posesión de un ejemplar de la factura firmada por la otra, en el derecho brasileño se desarrolló en parte en relación con el cobro del impuesto especial sobre las ventas mercantiles, peculiar de ese derecho, la institución de las duplicatas.... En el derecho portugués, la necesidad de facilitar la movilización del crédito comercial, influyendo contra la sentencia de la práctica a abandonar el recurso del giro... dió lugar a la institución del extracto de la factura.

“En uno y otro caso, nos encontramos frente a títulos de crédito a la orden en pago del precio de mercancía objeto de una compraventa”. (Tulio Ascarelli, Teoría General de los títulos de crédito, pag. 187. Ed. Jus.).

Analizada la manera como en el tráfico comercial opera este instrumento de crédito derivado de la venta de mercancías, resta decir, acorde con los conceptos precedentes, que la coexistencia de un número plural de ejemplares no significa jamás que por ello se esté en presencia de distintas obligaciones, pues lo evidente es que estos varios documentos sólo hacen referencia a un mismo derecho.

Entonces, si lo cierto es que esa pluralidad de facturas de idéntico tenor apenas constituye una sola obligación, toda vez que, valga repetirlo, ellas no representan más que una misma prestación, consistente en el pago de determinada suma de dinero, por ahí mismo ha de afirmarse cómo, una vez remitidas por el vendedor al comprador, la aceptación igualmente debe hacerse por éste en una de ellas.

Con otras palabras, bajo el cabal entendimiento del modus operandi del título valor en mención, no ha de esperarse sino que, consecuentemente, el adquirente de las mercaderías así mismo comprenda que al insertar su firma, en la forma como atrás se explicara, debe hacerlo en uno de ellos, y más exactamente en el que después de devuelto al vendedor le servirá a éste como documento de tal linaje de suerte que si el comprador por error llegase a firmar varios de igual contenido, serán suyos los riesgos que puedan surgir de semejante descuido.

4.- Por el aspecto que así se viene analizando, fue como precisamente ocurrieron las cosas en este asunto, pues sin antes destacar la Sala que los varios documentos facturas - 0263 y 0270 - formalmente son iguales en su contenido, observa a continuación que únicamente fueron firmadas las que allegó el demandante con el libelo introductorio, al ponerse en ellas tanto el sello como la firma manuscrita a que antes aludiera el Tribunal cuando explicara detalladamente cómo se insertaron, sin que las aducidas por la parte demandada muestren signo externo de aceptación alguna (fls. 23 y 24, cuad. 1).

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente expresar, como con notorio yerro lo manifiesta el impugnador, que las "copias al carbón" anexadas por el actor no sirvan para librar mandamiento de pago, por ser únicamente las suyas "de primera mano..." por cuanto "su impresión mecanográfica corresponde al tipo directo de la máquina y no es producto del efecto calcante del papel carbón", puesto que, según se vió (sic), si bien el contenido de cada una de ellas ostenta esa característica, **no ocurre lo mismo en torno a las firmas, las cuales, en definitiva, son las que vienen a determinar la idoneidad del título por el aspecto que se viene analizando;** y tampoco resulta acertado aseverar, en frente de la duplicidad de papeles, que se corra el peligro de un doble cobro, desde luego que, justamente, las facturas que la misma sociedad demandada allegara no contienen ninguna firma suya que pudiera dar lugar a esa eventualidad; acerca de esta característica en torno a las últimas, nota la Sala que seguramente la ausencia de rúbrica o sello se explica por cuanto bien tuvo por entendido la obligada que sólo debía estampar la aceptación en uno de aquellos ejemplares, los que regresó al vendedor, so pena de que, por su propio comportamiento, debiera asumir los riesgos de su descuido, situación que, por lo demás, no es propiamente la presentada aquí, toda vez que, como en pasaje posterior de esta providencia se indicará, ni siquiera acreditó el pago de la prestación reclamada. (Sentencia del 5 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Cesar Julio Valencia Copete, Ejecutivo de Cesar A Solano Sanchez, contra Altanare Ltda y Districlaro Limitada".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no son de recibo los argumentos del señor mandatario judicial del demandante, no se repondrá el auto recurrido y, en su defecto, lo mantendrá incólume.

Ahora bien y como quiera que conforme al artículo 90, en concordancia con el 321 del C.G.P., procede el recurso de apelación en contra del auto bajo análisis, este Despacho no tiene ningún reparo en concederlo, el cual se surtirá por ante los juzgados civiles del circuito de oralidad de la ciudad, para cuyo efecto, se ordenará el envío de las piezas procesales respectivas a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de esta ciudad, para que verifique su reparto entre esos despachos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado siete de julio del año próximo pasado, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra dicho proveído, en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P. En consecuencia, se ordena la remisión de copias de la demanda, del documento denominado por el actor factura de cambio 548, del auto de mandamiento ejecutivo y este proveído, a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, para que verifique su reparto entre las señoras Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de la ciudad, para que, a quien corresponda, lo resuelva. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez